



**INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A  
PRUEBA EN MATERIA DE GÉNERO: UN ANÁLISIS DEL FALLO  
“CROCINELLI”**

NOTA A FALLO

Autora: Veliz, Gloria Cecilia

DNI N° 27.805.421

Legajo: VABG45943

Prof. Director: César Daniel Baena

Villa Dolores, 2021

**Tema:** Cuestiones de Género-Derecho Penal

**Fallo:** SALA PENAL – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, “C., C.J. p.s.a amenazas reiteradas- Recurso de Casación” N° 183, del 16 de julio del 2020.  
(Firme)

**Sumario:** 1. Introducción.- 2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- 3. Ratio Decidendi.- 4. Análisis crítico del fallo.- 4.1. Instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba.- 4.2. ¿Qué se entiende por violencia de género?. 4.3. Cuestión Medular. 4.5. Posición de la autora.- 5. Conclusión.- 6. Referencias Bibliográficas.- 6.1. Legislación.- 6.2. Doctrina.- 6.3. Jurisprudencia.- 6.4. Otras fuentes.- 7. Anexo: fallo completo.

## **1. Introducción**

En el presente trabajo-nota a fallo- realizaremos el estudio y análisis del fallo número ciento ochenta y tres, de fecha 16 de julio del año 2020, dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) de la Provincia de Córdoba. Dicha Sala se constituyó en audiencia pública a los fines de dictar sentencia en los autos “C., C. J. p.s.a amenazas reiteradas-Recurso de Casación” (SAC XXX), con motivo del recurso de casación deducido por el doctor G. A. S., abogado defensor del imputado C. J. C. en contra del Auto número ochenta y uno del doce de septiembre del dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye. Debido a que en dicho Auto se resolvió: “Rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado C.J.C (art. 360 bis del C.P.P, por tratarse de un caso de violencia familiar-violencia de género” (ff.160/162).

La elección del fallo es relevante debido a que trata sobre un fenómeno global— violencia de género—el cual se encuentra en permanente crecimiento y se ha extendido a todos los estratos de la sociedad. El maltrato contra las mujeres, ya sea familiar o dentro de una relación de pareja —aunque no sean convivientes— se ve reflejado asiduamente en los medios de comunicación, casi a diario. En una sociedad democrática en la que vivimos, es necesario — y así se exige— abordar con respeto y seriedad este flagelo, el cual atenta contra derechos humanos básicos, lo cual obsta a las mujeres a vivir una vida libre de toda violencia(Barbitta, 2013)(Bersi, 2013).

En el presente caso se puede analizar como problema, el axiológico, descripto cuando expresa: “surge evidente que el hecho de amenazas reiteradas sucedido el día 23 de marzo de 2018 (requisitoria de elevación a juicio de ff. 53/60), involucra cuestiones

de violencia de género-circunstancia que el quejoso no discute-, por lo que *no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio*". (Tribunal Superior de Justicia, 2020, p.19).

La controversia se ubica en la postura de la defensa en su pretensión de que se aplique dicho instituto para el imputado, fundamentado en los arts. 76 bis C.P y 360 bis del C.P.P y la postura del Tribunal, la cual se basa en normas de jerarquía constitucional como CEDAW (art. 75 inc. 22 C.N) y Belem Do Pará.

En referencia a la controversia que se presenta, estamos ante un problema axiológico — laguna axiológica—el que se suscita cuando una regla de derecho-norma- se encuentra en contradicción con algún principio superior del sistema. En esa línea temática, podríamos conceptualizarlo: "Cuando el sistema normativo establece una solución para un caso constituido a partir de ciertas propiedades, son irrelevantes, en relación con la solución estipulada, las restantes propiedades que se puedan dar contingentemente junto con las que configuran el caso". (Nino, 2003). Asimismo, cabe mencionar en cuanto a la órbita de los principios jurídicos, que adherimos a lo manifestado en Moreso y Vilajosana (2004) en cuanto a lo expuesto al hablar de los mismos, como reglas ideales, como pautas o directrices a seguir para lograr acabadamente —o de la mejor manera posible— ese estado ideal de las cosas estableciendo mecanismos para hacerlos efectivos y llegar a un grado máximo de optimización de los mismos. En otras palabras, poder alcanzar y garantizar la efectiva protección de los derechos humanos supremos custodiados por nuestra Constitución Nacional, a los fines de que no sea letra muerta, sino garantía de protección para cada ciudadano.

Ahora demostraremos como se presenta esta problemática dentro de nuestro caso. El conflicto surge entre el art. 76 bis del C. P y art. 360 bis del C.P.P de los cuales surge el mencionado instituto y su aplicación, conocido también como "probation", el cual es una excepción al principio de la oficiosidad, fundado en razones de política criminal y de orden práctico. En éste caso estamos ante un hecho de amenazas reiteradas (art. 149 bis 1º párrafo, primer supuesto) el cual posee una pena conminada en abstracto entre los seis meses y dos años de prisión. La cuestión cambia al haberse dado el presente hecho en un contexto de violencia de género-como condición nueva y relevante- y debiendo tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con el objeto de prevenir, sancionar la violencia contra la mujer "Convención Belem Do Pará" con jerarquía constitucional, como así las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su documento sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas

de Violencia en América. A su vez y de gran importancia es la Convención CEDAW, surgiendo de dichos instrumentos internacionales el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer “basado en su género”. Se tiene en cuenta también el fallo “Góngora” de la CSJN, como precedente en dicha temática. Por lo que, este contexto supone un límite a la hora de aplicar dicho instituto basado en las razones expuestas, donde la mujer violentada goza del derecho a un juicio oportuno.

La relevancia del análisis en el caso que nos ocupa consiste en poner la atención en que tal vez exista más de una solución posible ante este flagelo, abarcando a los diferentes actores u operadores que intervienen –imputado, defensor, ministerio público- y sobre todo en la víctima, quien ocupa la parte más sensible en esta cuestión. Poder abrirse a la escucha y variedad de voces que pueden aportar en una solución justa, eficaz y diligente, sin posiciones rígidas, claro está, teniendo en cuenta cada caso en particular y sobre todo la autonomía de voluntad de la víctima. En este contexto se debe tener en cuenta, como bien señalan Clemente y Vezaro (2015) la distinción entre dos cuestiones que pueden presentarse, violencia doméstica—como casos aislados— lo cual no obstaría a otorgar dicho beneficio, y la violencia de género—contra la mujer por el sólo hecho de ser tal— donde sí el mencionado beneficio estaría vedado.

## **2. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En el caso que nos ocupa surge como cuestión medular la solicitud, por parte de la defensa técnica del imputado C.J.C—Dr. G.A.S—, de la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, pedido que ingresa al Tribunal Superior de Justicia a través del recurso de casación interpuesto por el mencionado, en contra del Auto N° 81 de fecha 12/09/2019 de la Cámara Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Laboulaye, ya que no se dio lugar al beneficio solicitado alegando contexto de violencia de género. En dicho recurso ante el tribunal cimero, las cuestiones a resolver fueron las siguientes: I. ¿Han sido erróneamente aplicados los arts. 76 bis del C.P. y 360 del C.P.P? II. ¿Qué resolución corresponde dictar? En este marco quedarían contextualizados los hechos del presente fallo.

Que el imputado C.J.C con la asistencia técnica de su abogado defensor el Dr. G.A.S solicitó ante la Cámara Criminal, Correccional, Civil y Comercial, Familia y Trabajo de la ciudad de Laboulaye, la suspensión del juicio a prueba conforme lo dispuesto por los arts. 76 bis, siguientes y concordantes del Código Penal. Corrida vista al Fiscal de Cámara, Dr. W.G, expresó que dicha solicitud por parte del imputado debe

ser rechazada, atenta a la clasificación de la causa en un caso de Violencia Familiar-Violencia de Género. Ante ello —y por considerar vinculante la opinión del Fiscal de Cámara— por intermedio del Auto n°81 de fecha 12/09/2020, dicha Cámara resolvió rechazar la mentada pretensión, siendo sobre éste auto que el imputado interpone recurso de casación ante la Sala Penal del T.S.J. de Córdoba.

En el caso bajo estudio el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba—a través de su Sala Penal— resolvió: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado C.J.C., Dr. G.A.S. Con costas (arts. 550 y 551 del C.P.P).

### **3. *Ratio decidendi***

Luego de haber expuesto los hechos y la historia procesal del caso bajo estudio, es momento de adentrarnos en los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal Superior de Justicia a la hora de justificar su decisión. Dicho tribunal, basándose en la prueba recolectada — objetivamente incorporada a autos— y en base a la normativa aplicable, puso luz a la controversia planteada. Se pone de manifiesto la situación en la cual hay intereses controvertidos donde ambas partes alegan tener razones fundadas y ser asistidos por el derecho vigente. Ante todo ello podemos sintetizar dichos argumentos de la siguiente manera:

Se tuvo en cuenta el dictamen del Fiscal de Cámara, el cual—a criterio del TSJ— se encuentra sólidamente fundado, siendo el mismo vinculante (según surge del art. 360 bis C.P.P) a la hora de decidir otorgar el beneficio de la probation. Dichos fundamentos del representante del M.P.F se encuentran sostenidos sobre la base de normas internacionales de raigambre constitucional (art. 75 inc.22). Las mismas establecen que deben adoptarse procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, incluyendo un juicio oportuno, a la vez que la sustanciación de dicho pedido sería inútil y podría acarrear consecuencias negativas para el Estado Nacional.

Como otro punto a destacar, se tomaron en cuenta diversos fallos en los cuales se plasman los lineamientos seguidos por el Tribunal, en los cuales se resalta *la desigualdad real* entre varón y mujer, ya que la violencia es ejercida en contra de la misma por el solo hecho de “ser mujer”, encontrándose en un binomio superior-inferior siendo irrelevante si existe o no una relación interpersonal, si ocurre en el ámbito público o privado.

Otra cuestión que tuvo en cuenta el tribunal fueron las características del contexto de donde emerge la violencia, ya que esta cuestión no se puede tomar de manera aislada,

sino que se debe indagar la relación autor/víctima lo que puede ser confirmado a través de pruebas recabadas, ya sea informes o pruebas técnicas, como por ejemplo pericias psicológicas, lo cual nos permite ver donde estamos posicionados y confirmar o descartar si estamos ante un caso de violencia de género.

En cuanto a la procedencia o no del mentado instituto el tribunal no solo tuvo en cuenta la subsunción típica, sino también la convencional, ya que dándose estas dos condiciones es inevitable el debate oral en juicio, esto es, “un juicio oportuno”.

Lo mencionado hasta ahora se encuentra en total conexión con el problema jurídico analizado, dado que existen derechos fundamentales, con jerarquía constitucional que deben ser garantizados, como lo sería —primordialmente— el derecho de la víctima a una vida libre de violencia, como bien supremo sin el cual ninguno de los demás derechos pueden ser ejercidos, siendo algunos de ellos el acceso a la justicia y a un juicio oportuno como se extrae de la Convención Belem do Pará. Siendo el Estado quien ha asumido dicho compromiso —internacionalmente-, lo cual, actuar de manera contraria acarrearía consecuencias negativas para el mismo. A la vez que el instituto en pugna—norma de inferior jerarquía constitucional—, en el caso de aplicarse, confrontaría dichos principios constitucionales.

#### **4. Análisis crítico del fallo**

##### **4.1. Instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba**

Comenzaremos este apartado adentrándonos en el tema motivo de la controversia en el presente fallo que venimos trabajando. En efecto, estamos ante el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, el cual se encuentra plasmado en los arts. 76 bis, ter y quáter del Código Penal, y art. 360 bis del C.P.P, el cual fue incorporado por ley 24.316 del año 1994.

Dicho instituto, novedoso en su momento, y el cual tenía como objeto evitar la estigmatización, previo a la sentencia, que podía implicar el dictado de una condena a prisión. Ya en el año 2015, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.147 (B.O 18/06/2015) la cual modifica —entre otros artículos— el art. 76 del Código Penal introduciendo una ampliación al régimen clásico de la Suspensión del Proceso a Prueba (Buteler, 2017). A su vez, cabe también mencionar y tener en cuenta que de la —mal llamada—Probation, surge un modo de conciliación o mediación entre la víctima y el agresor u ofensor (Balestrini, 2016). En consonancia con las Recomendaciones de la Convención Interamericana Derechos Humanos la cual se expresa en el documento sobre

Acceso a la Justicia para las personas Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/I/2007).

A su vez, la aplicación de dicho Instituto en cuestiones de género —como ha quedado plasmado en varios países— aumentan el riesgo físico y emocional, a la vez que el agresor no asume las causas y consecuencias de la violencia, quedando muchas veces sin cumplir dichos acuerdos, según surge del numeral 161 del Doc. Citado. CIDH.

#### **4.2. ¿Qué se entiende por Violencia de Género?**

Habiendo conceptualizado ya el instituto en cuestión, nos queda preguntarnos a qué nos referimos cuando hablamos de Violencia de Género. Es conveniente realizar pormenorizadamente la distinción entre los conceptos de sexo y género, cuando hablamos del primer concepto nos estamos refiriendo a las características biológicas del cuerpo, mientras al hacer alusión a género nos referimos a una dimensión social o cultural, es decir a los roles sociales, características y actitudes asignadas a las personas en virtud de su sexo (Gastaldi, 2021) (Pizarro, 2021).

Según el art. 4 de la ley 26.485 (Ley de Protección Integral de las Mujeres), “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. A su vez, de dicha disposición legal surge el concepto de violencia indirecta, esto es, “toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja respecto al varón”.

Asimismo, del Decreto Reglamentario 1011/2010 surge, que por relación desigual de poder debe entenderse “... la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en el que se desarrollen sus relaciones interpersonales”. Bien agrega también Buompadre (2015) que la mujer adquiere la vulnerabilidad como consecuencia de ser sometida por el agresor a través de la violencia. (Congreso de la Nación Argentina, 1994, 4 mayo). Por lo tanto, como bien señalan De la Fuente y Cardinali (2021), podemos decir que nuestra legislación es bastante clara al respecto ya que algunos se confunden y piensan que esta es una cuestión de odio de un hombre en particular hacia una mujer, individualmente hablando,

o de una manera aislada e independiente, sino que es una cuestión fuertemente arraigada en la sociedad, en la cultura, una cuestión posicionada en el tiempo y bastante prolongado. Es decir un entramado sociocultural ya instalado en el tiempo.

### **4.3. Cuestión Medular**

Es momento de adentrarnos al análisis medular de este fallo, en el cual nuestro tribunal cimero, en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha considerado que la Probation es contraria a la Convención de Belém do Pará, ya que esta, incorporada por ley 24.632 y con jerarquía constitucional establece que deberán adoptarse procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otras medidas de protección, un juicio oportuno—al cual se ha comprometido el Estado Nacional— (Machado Santiago Nicolás p.s.a Lesiones Graves, etc.- Rec. Queja- Sac 1826547) y el acceso efectivo a tales procedimientos como bien surge del art. 7 inc. f) de dicha Convención. Ya que si bien, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado al referido instrumento internacional, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en instancia del debate oral, es improcedente. Así también el tribunal trae a colación los autos “Trucco, Sergio Daniel p.s.a de Amenazas-Recurso de Casación”, SAC 695293 (Sentencia N° 140, de fecha 15/04/2016) en el cual el Tribunal establece que la aplicación del instituto en cuestión debe ser analizado teniendo en cuenta las obligaciones internacionales dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Alega también que el debate debe realizarse, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión, lo cual se plasma en el antecedente Góngora, (CSJN, G.61 XL VIII, Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n°14.092, 23/04/2013). A su vez, cabe mencionar que el término “juicio”, como así lo expresa dicha cláusula resulta coincidente con el significado que tiene la etapa final del procedimiento criminal (C.P.P.N). Asimismo, con lo cual si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción típica y convencional, no hay otra posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en juicio (art.7, inc. f), (CSJN, “Góngora, cit. Consd. 7°).

Siguiendo con el presente análisis, el TSJ tuvo en cuenta—además de los ya mencionado— los precedentes tales como “Ferreyra, S. n° 267, 22/06/2016, “Medina”, S. n° 273, 23/06/2016 y “Dotto”, S.n° 391, 06/09/2016 en relación a los siguientes lineamientos sobre los cuales ha fundado el presente fallo, en cuanto de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos se advierte un nexo entre discriminación



y violencia contra la mujer, es decir, la desigualdad real entre varón y mujer, y porque es mujer la afecta en forma desproporcionada (Comité CEDAW, Recomendación Gral. n° 19) y a su vez, basado en su género como surge del art. 1 de la Convención de Belem do Pará. Aquí el Tribunal destaca que es irrelevante el tipo de relación existente, sea pública o privada, interpersonal o no o sea un agente o no del estado quien se posicione —respecto de la mujer— o no, en un binomio superior/inferior, a la vez que es tratada con algún tipo de violencia, sea física, sexual, psicológica, etc. Esto a su vez, nos lleva a analizar que un contexto de violencia familiar, surge como sospechoso la existencia de violencia de género, sin ser solamente presupuesto la subsunción típica—el encuadre en una figura penal— sino también es necesaria la subsunción convencional. En ésta línea, el Tribunal manifestó que no se puede apreciar de manera aislada el caso con características de violencia de género, ya que éstas surgen del contexto, a la vez que se deben tener en cuenta aquello que sirva para sostener que estamos ante un caso de violencia de género, ya sea informes, pericias que pongan en evidencia las personalidades de las partes involucradas como la característica cualitativa de la violencia.

Todo esto sirve para llegar a la conclusión de si estamos o no, confirmamos o no la existencia de un caso de violencia de género. Finalmente, el tribunal hace clara alusión en cuanto a la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba, que acreditada la doble subsunción mencionada—típica y convencional—, no queda otra alternativa que el debate oral en juicio. Razón por la cual el Tribunal ha ponderado y ha tenido en cuenta como propiedad relevante la cuestión de género y por ende el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y a un juicio oportuno—entre otros derechos—, argumentando en contra de lo que, en general, cabría aplicar en el caso de no existir violencia de género. Es decir, ante la postura de la defensa en su pretensión de que se aplique el mencionado instituto en beneficio del imputado, y la postura del Tribunal la cual se basa en normas internacionales de jerarquía constitucional que el Estado Nacional se ha comprometido aplicar, esta última sería la solución —de relevancia y excepción — a la cual se ha llegado, ya que como venimos mencionando, estamos ante un contexto de violencia de género.

#### **4.4. Un enfoque distinto del tema**

La cuestión que nos ocupa en el presente fallo, también es objeto de una mirada diferente en cuando a doctrina se trata, la cual viene surgiendo con un enfoque distinto sobre el tema. Claro está que no se agota en ésta humilde exposición que realizaremos a

continuación sobre esta cuestión. Como señalan Juliano y Vitale (2015) en cuanto al tema, hacen alusión a que estamos ante un problema de violencia, no ya de un individuo, sino del poder penal, traduciéndose en violencia estatal, la cual encierra personal en la cárcel como venganza, castigo, sin un fin que sea útil para su resocialización. A su vez manifiestan que la pena debe ser la última ratio, la última alternativa, destacando que el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba posee objetivos político-criminales loables, a lo que se agrega que se ha comprendido la necesidad de poner en funcionamiento otros medios alternativos de resolución de conflictos, siendo uno de ellos la Suspensión del Juicio a Prueba. Con la aplicación de de dicho instituto, el imputado pierde el derecho a ser absuelto, por ello debe aplicarse con consentimiento del imputado, razón por la cual surge su carácter sancionatorio. Alegan que el imputado por delitos de violencia contra la mujer es el nuevo enemigo del Estado. Que el imputado o preso por este tipo de delitos también se encuentra en situación de vulnerabilidad y que en caso de delitos menos graves—no así en los más graves y aberrantes— el imputado pueda acceder a dicho beneficio, pudiendo ofrecer reparaciones a la víctima, como por ejemplo costear un tratamiento psicológico, lo cual reafirma su carácter sancionatorio. También se menciona, en cuanto a un juicio justo, que todas las personas tienen derecho a ello y que dicho beneficio puede ser aplicado en delitos que no revisten gravedad. Concluyendo, y sin agotar dicha postura de la cual sólo hemos mencionado algunos puntos, se postula poder proteger al ser humano del desgarrador poder punitivo del Estado.

#### **4.5. Postura de la Autora**

Luego de haber efectuado una investigación en el marco jurídico en relación al fallo trabajado, hemos llegado a la conclusión que la decisión arribada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia ha sido la correcta.

En efecto, se comparte la postura asumida por el mismo el cual ante dicho conflicto, es decir, entre la aplicación del instituto a un hecho que —en general—sería sancionado con pena en forma de ejecución condicional y, por lo tanto la factibilidad de la aplicación de dicho beneficio y, los compromisos internacionales asumidos, considerando que el hecho se produjo en un contexto de violencia de género el Tribunal consideró relevante y de excepción ésta última situación amparada constitucionalmente. En este contexto se debe estar en consonancia, como bien hizo el Tribunal, en amparar principios constitucionales tales como el juicio oportuno, es decir, como única alternativa

el debate oral en juicio, por lo tanto el instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba no puede ser aplicado.

Teniendo ante nosotros los argumentos del Tribunal y la importancia y sensibilidad en cuanto al tema en debate, se consuma la correcta interpretación de las normas tanto internacionales como nacionales que forman parte del caso presentado. Sin lugar a dudas—desde nuestro punto de vista— el tribunal ha fundado su decisión sobre la base de instrumentos internacionales de los cuales surgen deberes para nuestro Estado, el cual ha asumido internacionalmente y se ha comprometido a cumplir. Siendo el tema en cuestión tan sensible y que vivimos a diario como la violencia de género, se ha asumido en este fallo y se ha ratificado dicha postura, la cual de haberse pronunciado de una manera opuesta, habría sido negativo y violatorio de los derechos humanos fundamentales y consagrados en dichos instrumentos internacionales. A su vez el tribunal trae a colación precedentes en los cuales ha seguido el mismo lineamiento y postura acerca de la aplicación del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba en dichos casos.

En este caso cabe mencionar —en cuanto a nuestra postura— la errónea perspectiva, la cual no compartimos, de la doctrina expuesta por Juliano y Vitale (2015) en la cual presentan al instituto en cuestión como una alternativa —en casos menos graves— para solución de conflictos en materia de género, lo cual va en contra de los compromisos internacionales en cuanto a derechos humanos se trata, y como es en este caso el derecho a la mujer a vivir una vida libre de violencia. Dicha postura no se justifica por “menos graves” sean los delitos. Al mismo tiempo aduce la vulnerabilidad del imputado, pérdida del derecho a ser absuelto y reparación del daño a la víctima, como si dicha situación de inferioridad y vulnerabilidad propias de un círculo de violencia ya instalado y arraigado en dichas relaciones, fuera “negociable”.

Por último, el presente fallo refuerza la postura del tribunal al tiempo que sigue resguardando y custodiando los derechos humanos fundamentales, en éste caso el pretendido por la víctima, la cual tiene el derecho a un juicio justo, eficaz y oportuno, a la vez que niega la posibilidad al imputado, siendo fiel a principios constitucionales—a los cuales las normas inferiores deben ajustarse— la posibilidad de la aplicación de dicho instituto.

## **5. Conclusión**

A lo largo del presente trabajo hemos analizado los argumentos vertidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a los fines de dar

luz al problema jurídico planteado en el fallo en cuestión. En el fallo trabajado la cuestión en crisis ha sido la solicitud de la aplicabilidad del instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba, lo cual fue rechazado por el Tribunal. En efecto, éste ha brindado una solución en base a los aportes doctrinarios y jurisprudenciales de manera adecuada y razonable, siendo coherente con los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de género. Dichos instrumentos como la CEDAW y Belem Do Pará los cuales fueron suscriptos por el Estado Nacional, obligan a éste a proceder diligentemente a la hora de prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género. Por lo tanto, si bien en otro contexto sería factible su aplicación, en el caso que nos ocupa como bien se expidió el Tribunal—en materia de género—no hay otra posibilidad que el debate oral en el juicio. Concluyendo, ponemos de manifiesto nuestra opinión coincidente con la decisión del Tribunal, la cual es un horizonte a seguir para posibles casos a plantearse en el futuro, ya que la violencia de género se ha instalado como un flagelo en la sociedad que cada día va creciendo y es necesario prevenir y erradicar.

## **6. Referencias Bibliográficas**

### **6.1. Legislación**

- Código Penal de la Nación Argentina, art.76 bis, ley 27.147 (B.O 18/06/2015).-  
Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba, art. 360 bis.-  
Congreso de la Nación Argentina. (4 de Mayo de 1994) Reforma [Ley Nro. 24.316].-  
Congreso de la Nación Argentina (13 de Marzo de 1996) Convención de Belem Do Pará  
Violencia contra la mujer–Su Erradicación- [Ley Nro. 24.632].-  
Congreso de la Nación Argentina. (11 de Marzo de 2009) art. 4. Ley de protección  
integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los  
ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley Nro. 26.485].-  
Congreso de la Nación Argentina (18 de junio de 2015) Reforma. [Ley Nro. 27.147].-  
Congreso de la Nación Argentina (19/07/2010) [Dec. Regl. Nro 1011/2010]. Ley de  
Protección Integral de las Mujeres LEY N° 26.485 – REGLAMENTACION-  
Constitución de la Nación Argentina [Const.] (1853). Reforma 1994.  
Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer,  
Ley 23.179 (B.O 03/06/1985).-  
Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la  
Mujer, Ley 24.632. 13/03/1996.-

## **6.2.Doctrina**

- Balestrini, M. de las M. (2016). Normas prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar. Córdoba. Ediciones Alveroni.
- Buteler, E.R. (2017). Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba. Córdoba. Ed. Mediterránea.-
- Buompadre, J. E. (2015). Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal- Los nuevos delitos de género- Córdoba. Ediciones Alveroni.
- Clemente, José L.; Vezaro Darío (2015) Suspensión del Juicio a Prueba. Criterios Doctrinales y Jurisprudenciales del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Córdoba. Ediciones Alveroni.
- De la Fuente, J. E., Cardinali, G. I. (2021) Género y Derecho Penal. Buenos Aires. Ribinazal- Culzoni Editores.
- Gastaldi, P.; Pezzano, S. (2021) Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez.
- Nino, Carlos S. (2003) Introducción al Análisis del Derecho. Buenos Aires. Astrea.-
- Moreso, Juan J.; Vilajosana Josep M. (2004) Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid. Marcial Pons.-

## **6.3.Jurisprudencia**

- C.S.J.N “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ Causa 14.092”, G61.XL VIII.2013.
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (16 de julio de 2020). Sentencia Nro. 183. (SAC XXX) “C., C. J. p.s.a amenazas reiteradas-Recurso de Casación” [Sebastián Cruz López Peña, Aída Lucía Teresa Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati]
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (6 de septiembre de 2016). Sentencia Nro. 391. (SAC 1772331) “Dotto, Leandro Omar p.s.a amenazas, etc-Recurso de Casación” [Sebastián Cruz López Peña, Aída Lucía Teresa Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati]
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (22 de junio de 2016). Sentencia Nro. 267. (SAC 705605) “Ferreyra, Lucas Jesús p.s.a amenazas calificadas y lesiones leves-Recuso de Casación” [Sebastián Cruz López Peña, Aída Lucía Teresa Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati]

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (14 de agosto de 2013). Sentencia Nro. 216. (Expte. "M", 10/2013) "Machado, Santiago Nicolás p.s.a amenazas calificadas- Recurso de Casación" [Dres. Aída Tarditti, María Ester Cafure de Batistelli y M. de las Mercedes G. Blanc de Arabel]

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (23 de junio de 2016). Sentencia Nro. 273. (SAC 2026174) "Medina, Fernando Luis p.s.a lesiones leves agravadas y amenazas calificadas-Recuso de Casación" [Sebastián Cruz López Peña, Aída Lucía Teresa Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati]

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal (15 de abril de 2016). Sentencia Nro. 140. (SAC 6952293) "Trucco, Sergio Daniel p.s.a amenazas-Recuso de Casación" [Sebastián Cruz López Peña, Aída Lucía Teresa Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati]

#### **6.4. Otras fuentes**

Barbitta, M.-Bersi, D.21 de agosto de 2013. La probation y la violencia de género. Una posible resolución alternativa. *Diario Página/12*. Recuperado de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-227224-2013-08-21.html>

#### **7. Anexo: Fallo completo**

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHENTA Y TRES En la ciudad de Córdoba, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales, doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "C., C. J. p.s.a. amenazas reiteradas -Recurso de Casación-" (SAC XXX), con motivo del recurso de casación deducido por el doctor G. A. S., abogado defensor del imputado C. J. C. en contra del Auto número ochenta y uno del doce de septiembre del dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

I. ¿Han sido erróneamente aplicados los arts. 76 bis del CP y 360 del CPP?

II. ¿Qué resolución corresponde dictar? Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati. A LA PRIMERA CUESTION: La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto n° 81, de fecha 12 de septiembre de 2019, la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial, de Familia y de Trabajo de la ciudad de Laboulaye, en

lo que aquí interesa, resolvió: “Rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulado por el imputado C. J. C. (art. 360 bis del CPP), por tratarse de un caso de violencia familiar-violencia de género” (ff. 160/162). II. El doctor G. A. S., abogado defensor de C. J. C. interpone recurso de casación bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1 CPP) de la referida vía impugnativa (ff. 164/171).

Comienza realizando un breve resumen de los antecedentes de la causa. Cita la CADH y el PIDCyP en relación al derecho al recurso y realiza consideraciones en torno a la doble instancia como garantía judicial.

Refiere que la conclusión a la que arriba el a quo es errónea, arbitraria y violatoria del derecho de igualdad. Sostiene que no hay razón que justifique la denegatoria ya que el hecho que se le atribuye tiene una pena menor que el homicidio culposo (cuyo máximo excede los tres años), y su defendido carece de antecedentes penales. A continuación hace referencia a las finalidades del instituto. Sostiene que es arbitrario entender que el instituto en cuestión se aplique a determinados delitos y no a otros cuyas penas punibles son semejantes. Afirma que el a quo ha prejuzgado al otorgarle al hecho delictivo idéntico contenido de injusto como así también la posibilidad de condenarlo a una pena mayor a tres años de prisión. También se queja que ni siquiera la oferta de reparar el daño ha sido puesta en consideración de la víctima. Por último, se agravia en cuanto se ha afirmado que la probation es solo para los delitos de acción pública, y el delito que se ventila es de acción pública pero de instancia privada. Finalmente, bajo el título “Justicia para ricos-poderosos e influyentes vs. Justicia para pobres”, refiere que el mismo tribunal a quo en la causa “Proietti” que denegó la probation a su asistido, un mes antes había concedido el beneficio en una causa de similares características, con más hechos y más damnificadas dentro del marco de violencia familiar o de género. Señala que en ese caso el imputado era un legislador local del partido gobernante, empresario local reconocido, en tanto su defendido es solo un ciudadano medio de clase obrera. Denuncia que se trata de sentencias contradictorias, una para pobres y otra para ricos. Causa “Proietti”. Finaliza transcribiendo textualmente el auto n° 61 de fecha 1/8/2019 la cual solicita sea integrada ad effectum videndi. Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se conceda el beneficio solicitado.

III. Para comenzar se hace necesario reseñar las particularidades circunstancias del caso:

\*Al imputado C. J. C., se le atribuyen los delitos de amenazas reiteradas (arts. 149 bis primer párrafo, primer supuesto del CP) por su conducta en los siguientes hechos: “El día veintitrés del mes de marzo del año dos mil dieciocho, siendo las 13:15 hs., aproximadamente, el imputado C. J. C., quien se encontraba en compañía de su pareja, M. E. F., en el interior del domicilio que habitaban sito en calle Orlandini N° XX de la ciudad de Laboulaye (Cba.), tras una discusión por cuestiones de convivencia, se dirigió a F., con claras intenciones de amedrentarla y en tono amenazante, manifestándole, en reiteradas oportunidades `te voy a matar`” (Requisitoria fiscal de elevación a juicio ff. 53/60).

“Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cuarenta minutos, el encartado C. J. C. se hizo presente en el interior del domicilio de su madre sito en calle Urteaga N° XX de esta ciudad de Laboulaye, departamento Presidente Roque Sáenz Peña de la Provincia de Córdoba, lugar donde se encontraba su sobrino, G. C., a quien, tras una discusión del momento y con la intención de amedrentarlo, amenazó diciéndole: “...que lo iba a re cagar a trompadas y le iba a dar con un fierro para que se le pasara eso de andar mirando a menores...” tras lo cual se retiró del lugar”(Requisitoria fiscal de elevación a juicio de ff. 115/117).

\*De la denuncia y “formulario especial de denuncia para violencia familiar”, surge que la damnificada M. E. F. S., refirió que “Que hace aproximadamente ocho años a la fecha

que se halla en pareja con el señor C. J. C., de 33 años de edad, con el que posee en común tres hijos de nombres M. de seis años de edad, L. de un año y siete meses y H. de cinco meses, todos ellos de apellidos C. F.. Que los primeros años fue una relación buena, pero la misma comenzó a cambiar desde el momento en que la denunciante quedó embarazada, donde recibió la primera agresión mediante un cachetazo de su pareja, manifestado que esto fue hace aproximadamente ocho años a la fecha, que estaban solos en la habitación, que por tal motivo la dicente se marchó del hogar, pero días después decidió apostar a su relación lo perdonó y volvió. Desde ese momento nada volvió a ser igual, ya que en cada discusión su pareja se alteraba y le arrojaba objetos, con los cuales no alcanzaba a golpearla. Hace aproximadamente tres años a la fecha, la relación empeoró donde ha tenido que soportar diferentes episodios de violencia física y psicológica, debiendo concurrir al psiquiatra, Lic. J. P. V., en el instituto cardiológico, quien le diagnóstico, estrés, depresión y ansiedad, por lo que está siendo medicada. Que hace aproximadamente dos años a la fecha, siendo aproximadamente las 22:00 horas, mientras se encontraba en su habitación, en compañía de su pareja, entablan una discusión donde su pareja la tomó de los cabellos y le aplicó una patada a la altura de la pierna derecha, que en esos momentos no denunció. Que los maltratos continuaron desde ese momento, manifestado que desde una o dos veces por semana discutían y su pareja la zamarreaba y la insultaba manifestándole (...) “hija de puta, basura, gorda de mierda tambor, no servís para nada, loca” (...) siempre denigrándola como persona, siempre en presencia de su hija mayor de seis años. La dicente le ha solicitado en varias ocasiones que fuera a un psicólogo pero este no reconoce que lo que hace está mal y continua un día bien y al otro mal, siempre desquitándose con la dicente, manifestando que en varias ocasiones le ha dicho de separarse pero él no quiere saber nada, manifestando la dicente que no ha denunciado por temor, que cada vez que la ha agredido físicamente no ha comparecido a hacerse ver por un médico, pero que no le ha dejado lesiones en su cuerpo cada vez que la tiraba de los cabellos y la zamarreaba. Que quienes conocen de su situación son su mamá de nombre M. T. S., su padre G. F. F. y su hermana M. D. P. F., a quienes les ha comentado lo que estaba viviendo con su pareja. Que el 23/3/2018, siendo aproximadamente las 13:15 horas, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio, acompañada de su pareja y su tres hijos, su pareja comienza a manifestarle que no fuera más al local del cual él es propietario, siendo éste de venta de matafuegos, manifestándole que la dicente no hacía nada, que para que iban a pagar niñera si ella no le ayudaba en nada, a lo que la dicente le responde que si ella no hacía nada que entonces fuera el a llevar la niña a la escuela y a sus demás talleres, es donde su pareja comienza a alterarse a gritarle que no la quería más y que estaba junto a ella por sus hijos, profiriéndole insultos de toda índole manifestándole al mismo tiempo “que la iba a matar”, todo en presencia de sus tres hijos, manifestándole al mismo tiempo que llamara a la mamá de la dicente si no iba a ver lo que le iba a pasar. Seguidamente por temor a lo que su pareja le podía llegar a hacer ya que la había amenazado que la iba a matar es que solicita la presencia de la policía realizando una llamada a la línea de emergencias 101, donde su pareja continuaba insultándola, acercándosele con la intención de agredirla físicamente amagándole con las manos, y ella comienza a correr por alrededor de la mesa de la cocina de su vivienda y detrás de ella C. que se hallaba completamente alterado, “manifestándole constantemente que la iba a matar”, por lo que la dicente sentía completo temor por su integridad física, es que en esos momentos escucha que alguien golpea la puerta de la vivienda, por lo que acerca a la misma y abre observando que era la policía, a quienes le comenta lo que estaba sucediendo invitándolos a ingresar a la vivienda, pero su pareja ya no se hallaba en el lugar, había ingresado a la habitación mientras la dicente se había ido a abrir la puerta. La declarante manifiesta que mientras estaba siendo entrevista por personal policial, los



mismos la invitan a radicar la denuncia correspondiente, pero ella les expresaba que sentía miedo por las amenazas impartidas por su pareja, que quería que se lo lleven y quería una restricción, donde seguidamente personal policial ingresa a la habitación con el permiso de la dicente trasladándolo a continuación, que mientras se encontraba personal policial se hizo presente su madre y hermana a quien la dicente había llamado por teléfono minutos antes. Seguidamente se acerca hacia esta Unidad Judicial a radicar la denuncia correspondiente” (ff. 7/8).

Del formulario surge que en dicha oportunidad la damnificada solicitó exclusión y restricción de acercamiento y comunicación. Asimismo surge que es su voluntad separarse definitivamente y que ya lo hizo en varias oportunidades (f. 9). Asimismo surge que con anterioridad hubo otros hechos de violencia que no fueron denunciados. En relación a clase de violencia indicó verbal, psicológica y emocional (f. 11).

\* De los dichos de los empleados policiales Ag. L. C. y E. A. A. surge que fue comisionado para constituirse en el domicilio de calle Orlandini n° XX, por una llamada de emergencia del 101. Que cuando llega al lugar, escucha desde la puerta una voz masculina que decía “te voy a matar”, por lo que deciden golpear la puerta donde son atendidos por una persona de sexo femenino, llorando, la que manifestaba que estaba cansada de los maltratos físicos y psicológicos de su pareja, que si bien esta vez no la había golpeado si la había maltratado psicológicamente profiriéndole amenazas, manifestando el dicente que a continuación los invita a ingresar al domicilio donde dialogaron con la misma a los fines de calmarla, debido a que se hallaba muy angustiada y quebrada en llanto, manifestando en todo momento que estaba mal, y que sentía mucho miedo de lo que su pareja le fuera a hacer, solicitándole al dicente y su dupla se llevaran a su pareja y a posterior una medida de restricción. Que luego aprehenden al imputado y traslada hacia la dependencia policial. Refirió que en ese momento se hizo presente la señora M. T. S., quien manifestó ser la madre de la damnificada y que está cansada de ver como su yerno maltrata a su hija y a su nieta más grande, que no era la primera vez que pasaba, pero su hija no quería denunciar, por lo que en varias ocasiones se tuvo que hacer presente para dialogar con su yerno a los fines que el mismo cesara con su conducta (ff. 1,2 y 6).

\* De la declaración testimonial de M. T. S. (f. 14), madre de la víctima, surge: “Que su hija desde que está en pareja con C. ha tenido problemas, que éste ha sido muy agresivo, tanto verbal como físicamente con su hija, quien le ha comentado en varias ocasiones que “la ha amenazado que la iba a matar” y le ha tirado los cabellos, como así también la ha empujado (... ) que nunca fue testigo de estas agresiones, que cada vez que decidía separarse siempre han intermediado tanto la dicente como su esposo, G. F., dialogando tanto con su hija como con su pareja, hasta que en cierto momento decidieron no interferir más para evitar problemas, aun a sabiendas que E. está bajo tratamiento psiquiátrico por depresión debido a el tipo de vida que llevaba. Su hija junto a su pareja alquilan la vivienda en la que habitan, pero al mismo tiempo están construyendo su propia casa e calle Jorge Newbery N° XX, donde una parte de la misma se halla habitable. En la fecha, 23/3/2018, siendo aproximadamente las 13:20 horas, su hija E. la llama por teléfono manifestándole que su pareja estaba alterado y que “la amenazaba que la iba a matar”, solicitándole a la dicente que se haga presente en el hogar, a lo que ella le respondió que hiciera lo que tenía que haber hecho hace rato, que debería llamar a la policía, aclarando que se lo dijo cansada de la idas y vueltas de esa pareja y de quedar siempre en el medio, ya que su hija no quería denunciar anteriormente. Seguidamente su hija M. d. P. F. recibe una llama de E., la que le expresaba que fueran hacia su casa a buscar a los niños porque C. no quería salir de la habitación,...” (f. 14).

\* Del testimonio de M. D. P. F., hermana de la víctima, surge en lo que aquí interesa “...Que desde el inicio de la relación sentimental poseen problemas de pareja, dado a que él es agresivo con ella, tanto física como verbalmente, que el mismo posee problemas de adicción a las drogas, desconociendo que tipo de drogas consume pero sabe que lo hace porque lo ha visto bajo los efectos de las mismas, que no sabe si su hermana sabe de esta situación o no lo quiere ver, ya que está tan vulnerable por todos los maltratos recibidos que recién ahora está comprendiendo que así no puede vivir, manifestado la dicente que no observó lesiones en el cuerpo de su hermana pero que la misma le ha comentado de los tirones de pelos y de los zamarreos como así también los insultos de toda índole que le profiere en todo momento, humillándola y denigrándola como persona, de lo cual muchas veces le ha solicitado radicar la denuncia pero la misma no ha querido hacerlo. El 23/3/2018 siendo las 13:25 horas, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio, recibe una llamada telefónica de parte de su hermana E. quien le manifestaba que su pareja estaba muy alterado, “que la amenazaba que la iba a matar” y que le había dicho que cuando vuelva de llevar a su hija a la escuela se la iba a ver con él. Siendo aproximadamente las 13:45 horas, llama por teléfono a su hermana con el fin de ver como se encontraba, y la misma le expresa que se dirigiera hacia su domicilio a retirar a sus hijos porque había llamado a la policía ya que su pareja la amenazaba, por tal motivo la dicente se dirigió hacia el domicilio de su hermana, donde observa la presencia de móviles policiales, cuando ingresan a la vivienda observa a personal policial trasladar posteriormente a su cuñado, a quien lo observa tranquilo, pero su hermana se encontraba quebrada en llanto, y manifestaba que la había amenazado de muerte...” (f. 23).

\* Del informe ambiental y vecinal confeccionado por la trabajadora social surge que “en el seno de la diada conyugal C.-F. habría predominado una modalidad vincular conflictiva y violenta verbalmente/psicológicamente y físicamente, situación que se habría reducido solo a conductas de amenazas propiciadas por el presunto agresor desde el momento en que se separaron. El tipo de modalidad interaccional imperante en la pareja habría constituido la causa principal de sometimiento de la presunta damnificada en un tratamiento psicológico/psiquiátrico para abordar su problema de depresión y ansiedad. A pesar de su aparente cumplimiento regular con el mencionado tratamiento se apreció en M. E. una reducida capacidad y herramientas psicológicas y emocionales para posicionarse activamente en su propia defensa ante las presuntas amenazas de C., debido a que manifestó tener miedo de que le saque los niños. La relación paterno-filial de los menores con su progenitor se habría conservado a pesar de los inconvenientes de pareja de los progenitores, haciéndose cargo el mismo de los cuidados parentales de los niños durante los fines de semana y algunos días hábiles de la semana. La licenciada sugiere la disposición de medidas cautelares y protectoras de impedimento de contacto entre ambos miembros de la la pareja. Lo que motiva la solicitud es el reducido tiempo de separación transcurrido y la escasa capacidad psicológica y emocional de la presunta víctima para sobreponerse y afrontar las situaciones que conllevan éstas crisis de separación agravadas en este caso particular por los episodios de violencia vividos anteriormente con el progenitor de sus hijos” (ff. 82/84).

\* De las conclusiones de la pericia psicológica del imputado surge “...que la estructura de personalidad de C. es de tipo neurótica, con predominancia de rasgos de inmadurez afectiva, dependencia y fallas en el control de la frustración. Se aprecia en C. cierta urgencia en la satisfacción de sus necesidades y una paulatina pérdida de sus capacidades de control frente a las frustraciones, debido a lo cual es esperable que puedan surgir desbordes afectivos. Su capacidad para tramitar las situaciones conflictivas por una vía que no sea la acción directa, en situaciones de tensión, supera sus capacidades de control (...) Al momento de la presente valoración, no aparecen indicadores de fabulación y/o

confabulación, ni de adicciones visibles o que impacten en su comportamiento y/o subjetividad. En cuanto a su capacidad para aceptar límites, se aprecia leve dificultad para conducirse de acuerdo a las normas y reglas de comportamiento social. La capacidad de comprender y dirigir sus acciones se encuentra conservada (...) No aparecen al momento actual, factores de riesgo que permitan inferir peligrosidad para sí o para terceros. Se sugiere inicio de terapia psicológica con el objetivo de canalizar sus impulsos por canales socialmente aceptados y evitar así la acción directa” (ff. 79/80).

\* En fecha 23 de marzo de 2018, el fiscal de instrucción dictó una orden de restricción de acercamiento por parte de C. J. C. hacia la persona de M. E. F. S. y hacia su domicilio sito en calle Orlandini n° XX de esta ciudad, como así también prohibir a C. J. C. mantener todo tipo de comunicación verbal, vía telefónica y personal con M. E. F. S. entrevistarse o mantener cualquier otra conducta que implique tomar contacto directo con M. E. F. S....” (f. 20).

\* Con fecha 6 de septiembre de 2019, el abogado defensor solicitó el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, haciendo especial hincapié en la tesis amplia seguida por este TSJ (ff. 151/152).

\* En oportunidad de contestar la vista que le fuera corrida con motivo de la probation solicitada por el imputado, el Representante del Ministerio Público Fiscal entendió que la presente causa queda comprendida dentro de los casos de violencia familiar y violencia de género. Por ello fundado en numerosos precedentes de esta Sala Penal y en directrices internacionales, concluyó que este tipo de hechos necesariamente deben ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedentes alternativas diferentes para su conclusión. En otras palabras, sostuvo que la concesión de la probation frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, determinación de responsabilidad y la sanción que en su caso podría corresponder, lo que llevaría al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Argentino (ff. 155/159).

\* El tribunal al momento de resolver sostuvo que el dictamen fiscal se encontraba debidamente fundado, destacando los compromisos internacionales asumidos por nuestro país con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de Belém Do Pará”) que tienen jerarquía constitucional, como así de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en su documento sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en América (Doc. 68, 20/I72007) en cuanto establecen que: “deberán adoptarse procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. Siendo de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver esos delitos, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones. Por lo que deberán garantizarse modelos de abordaje tendiente a empoderar a las mujeres, no admitiendo formas de mediación o negociación. Destacó que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, en consonancia con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la probation es contraria a la Convención de Belém Do Pará, y que para un futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal. Ninguna chance de viabilidad tendría esa solicitud y, por el contrario, la sustanciación inútil podría aparejar consecuencias negativas para el Estado Nacional que se ha comprometido a la realización de “un juicio oportuno” (ff. 160/162).

**IV.1.** De la lectura del escrito se advierte, que la defensa se dirige a cuestionar la conclusión del tribunal en cuanto rechazo el pedido de probation.

2. A los fines de resolver la presente causa, resulta necesario, seguir los lineamientos expuestos por esta Sala en el precedente “Trucco” (S. n° 140, 15/4/2016) y luego en muchos otros (“Ferreyra”, S. n° 267, 22/6/2016; “Medina”, S. n° 273, 23/6/2016; “Dotto”, S. n° 391, 6/9/2016), en relación a los siguientes puntos:

**a)** Del conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes), emerge el nexo entre discriminación y violencia contra la mujer. La violencia a la que refieren estos instrumentos jurídicos internacionales, tiene como rasgo identitario central el de configurar una manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre varón y mujer, pues es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 19), “basada en su género” (Convención Belém do Pará, art. 1). Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.

**b)** La circunstancia que autor y víctima se encuentren vinculados por una relación interpersonal (pareja, ex pareja, noviazgos), presenta la violencia familiar como un caso sospechoso de violencia de género, esta demanda de la subsunción convencional. La subsunción típica del hecho, es el presupuesto necesario para abordar la subsunción convencional. Las características de la violencia de género emergen del contexto, que no se puede apreciar aislando solo el suceso que se subsume en el tipo penal, porque requiere la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo identitario central de la violencia de género.

**c)** Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género, porque los estados que han suscripto la Convención CEDAW y Belém do Pará están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género. Ante un “caso sospechoso” de violencia de género, como lo son los de violencia doméstica, la debida diligencia no se agota en la investigación acerca de si hecho se subsume en un tipo penal, sino que se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma. Esta es una carga del acusador público, ex officio.

**d)** En cuanto a la procedencia o no de la suspensión del juicio a prueba si concluida la investigación se acredita con probabilidad el contexto que permite la doble subsunción (típica y convencional), no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio, conforme a la interpretación efectuada por la Corte, en tanto las referencias de la Convención de Belém do Pará relativas al “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, incluye “un juicio oportuno” (art. 7, inc. f), (CSJN, “Góngora”, cit. Consid. 7°). En caso contrario, esto es, si al concluir la investigación o en oportunidad posterior existe duda acerca de la subsunción convencional, porque en la indagación del contexto no emerge con probabilidad aquello que configura el rasgo identitario de la violencia de género para las reglas convencionales, por tratarse de un caso aislado que no presenta gravedad, porque no se presenta el pasaje por el ciclo de victimización, ni menos el uso sistemático de la violencia en cualquiera de sus modalidades aunque no sean relevantes

penalmente, utilizadas por el agresor varón en relación a la víctima mujer como manifestación de poder, dominio o control, no están clausuradas las alternativas restaurativas, incluida la suspensión del juicio a prueba.

**3.1.** A la luz de la doctrina judicial expuesta, surge evidente que el hecho de amenazas reiteradas sucedido el día 23 de marzo de 2018 (requisitoria de elevación a juicio de ff. 53/60), involucra cuestiones de violencia de género - circunstancia que el quejoso no discute-, por lo que no hay posibilidad de otra alternativa distinta al debate oral en el juicio.

Ello pues, la concesión de la probation del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder y llevaría a un incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

**3.2.** Sin embargo, es necesario hacer una salvedad en relación al hecho de amenazas sucedido el 8/2/2019, pues surge prima facie que si bien se suscitó en el marco de un conflicto familiar –en los términos de la Ley 9283- no queda comprendido dentro de los estándares fijados por esta Sala y por la CSJN para denegar la probation y es que, no se enmarca en un caso de violencia de género, esto es, casos de violencia contra la mujer por su condición de tal, los cuales impiden soluciones compositivas y ameritan una protección especial a través de un procedimiento legal justo y eficaz que incluya un “juicio oportuno”(art. 7 inc. “f” de la “Convención de Belém do Pará), cuya omisión acarrea la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Es que los hechos que denuncian situaciones de violencia de género implican, generalmente aunque no de modo excluyente “hechos en los que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima que convive con él, que mantiene una relación de parentesco y que por otra parte es mujer, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla” (TSJ, Sala Penal, “Agüero”, S. n° 266 del 15/10/2011, entre otros), circunstancias que no se encuentran presentes en autos. En efecto, aquí nos encontramos con un hecho de amenazas conforme el cual el acusado le habría anunciado a su sobrino “que lo iba a re cagar a trompadas y le iba a dar con un fierro para que se le pasara eso de andar mirando a menores...”.

Por ende, surge evidente que el supuesto de autos no involucra una problemática de género y es que, no se trata de agresiones que tengan como correlato un maltrato (emocional y/o físico) previo y/o posterior, reiterado y sostenido aunque sea por un breve lapso de tiempo y dirigido a la víctima por su condición de mujer, tendiente a subordinar su voluntad o a impedirle el ejercicio de una vida libre de violencia.

En suma, no se advierte una modalidad de violencia con identidad ofensiva por parte del imputado hacia la víctima, que le hayan sido inflingida por su condición de mujer y que se relacionen con una subordinación entre sexos que le impida o le dificulte vivir libremente.

No obstante esta aclaración, en el caso concreto no se advierte que resulte beneficioso ni útil para el imputado otorgar el beneficio para uno de los hechos, a la vez que iría en contra de los fines del instituto. Es que si se otorgara al imputado la suspensión del juicio a prueba por este hecho de amenazas sucedido el 8/2/2019, podría ocurrir que ante una eventual condena a pena de prisión por el hecho sucedido con fecha 23/3/2018, tenga que cumplir las reglas de conducta en el establecimiento penitenciario. Situación que resultaría contraria a los fines y fundamentos del instituto de la probation (en ese sentido, ver CJ Tucumán, 23/6/2008, “L.J.D s/ hurto en grado de tentativa, S. n° 565, el dial – AA4984 citado en Vitale, Gustavo, ob. cit., p. 689; TSJ, Sala Penal, “Bazan Giardina” S. n° 639, 27/12/2019).

4. Finalmente, a más de todo lo expuesto y atento el decreto de f. 153, es de recordar que este tribunal tiene dicho que la Ley 10.457 (BO 16/6/2017) estableció como límite para solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta cinco días de vencido el término para ofrecer pruebas (art. 360 bis del CPP). Es cierto, tal como señaló el tribunal, que el art. 51 de la citada ley 10.457 introdujo una cláusula transitoria para las causas que ya se encontraban en trámite al momento de sancionarse la ley. En ella se autoriza la procedencia de la disponibilidad y de la suspensión del juicio a prueba de los arts. 13 bis y ss. y 360 bis del CPP, respectivamente, incluso en los casos en que se haya formulado requerimiento de elevación a juicio, siempre que no se haya iniciado la audiencia de debate.

Sin embargo, tal como ya se ha advertido en otros precedentes (TSJ, Sala Penal, “López”, S. n° 23, 25/2/2019, “Carreño”, S. n° 41, 1/3/2019) comparto la interpretación que advierte que esa ampliación del término “solo deberá entenderse vigente en aquellas causas en las que al momento de entrar en vigencia la ley, ya se había dictado el requerimiento de citación a juicio o en las que no hubo tiempo para solicitarla” (Buteler, Enrique R. Disponibilidad de la acción penal y suspensión del proceso a prueba en Córdoba. Ed. Mediterránea, Serie Azul, Volumen 14, Córdoba, 2017, P. 106).

Ello pues, esa extensión del plazo para interponer la suspensión del juicio a prueba o los criterios de disponibilidad en las causas en trámite tuvo en miras “brindar la posibilidad de aplicación del instituto a quienes no pudieron hacerlo, por encontrarse el proceso muy avanzado al comenzar la nueva ley, vencido el término o cuando ya no se contaba con el tiempo razonablemente indispensable para ello; [n]o para los casos en que, pese a que al entrar en vigencia la nueva ley se podía solicitar la disponibilidad en el término ordinario y este se dejó vencer” (Buteler, Enrique R., ob. cit., p. 106).

5. Por todo lo expuesto, voto negativamente a la cuestión planteada.

**El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:** La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:** Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

#### **A LA SEGUNDA CUESTION:**

**La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:**

En virtud del resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado C. J. C., Dr. G. A. S.. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Así voto.

**El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:**

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

**La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:** Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma. En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

#### **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor del imputado C. J. C., Dr. G. A. S.. Con costas (arts. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.-

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J